

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL—
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Julio de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovación total del Censo electoral que previene el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se efectuará con sujeción al siguiente plan: Fecha de la inscripción, el 1.º de Septiembre próximo; entrega de boletines en las oficinas provinciales, el 15 de Octubre; terminación de las listas manuscritas, el 20 de Diciembre; exposición al público, del 1.º al 15 de Enero de 1918; reunión de las Juntas municipales, el 16 de Enero; envío de las listas sin reclamaciones, el 17 del mismo; remisión de los informes de las Juntas municipales, el 22 de dicho mes; reunión de las Juntas provinciales, del 25 al 30 de dicho mes de Enero; publicación de los acuerdos de las mismas, antes del 2 de Febrero; apelaciones, antes del 8 del mismo mes; resoluciones de las Audiencias Territoriales, el 1.º de Marzo; remisión de las últimas listas para su impresión, antes del 1.º de Abril; terminación de la impresión de las listas definitivas, antes de 31 de Mayo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- Huérfanos de padre y madre.
- Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.
- Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior.
- Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes.

Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias, será condición precisa que el intere-

sado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia, lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- Partida de casamiento de sus padres.
- Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.
- Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.
- Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del día 1.º de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación Benéfico Escolar, el cual, previo examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de las huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpo diversos dará traslado de la Real orden á los interesados y á los Directores de los Centros á que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación,

Avenida de Peñalver, 11, tercero, á disposición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.—Primo de Rivera.—Señor...

Relación que se cita.

Colegios y plazas vacantes.

EN MADRID

Reverendos Padres Escolapios, ilimitadas.
Colegios particulares, Bachillerato, 80.
Preparación para carreras militares, 14.
Idem id. Escuela Naval, 2.
Idem id. Ingenieros Navales, 3.
Idem id. Ingenieros civiles y Arquitectos, 6.
Idem id. Cuerpo de Aduanas, 4.
Idem id. Correos y Telégrafos, 5.
Idem id. Carrera de Comercio, 3.
Idem id. Sobrestantes de Obras Públicas, 3.

EN PROVINCIAS

Todos los Colegios dirigidos por los Reverendos Padres Escolapios, ilimitadas.

Real Seminario de los Padres Dominicos de Vergara, 2.

Barcelona, Bachillerato, 4.

Sevilla, idem, 9.

Valencia, idem, 9.

Cádiz, idem, 7.

Bilbao, idem, 6.

Zaragoza, idem, 4.

Pamplona, idem, 2.

Santander, idem, 2.

Lorca (Murcia), idem, 2.

Manzanares (Ciudad Real), idem, 3.

Alcalá de Henares (Madrid), idem, 3.

Lérida, idem, 3.

Villanueva de la Serena (Badajoz), idem, 4.

Valladolid, idem, 3.

San Feliú de Llobregat (Barcelona), idem, 3.

Coruña, idem, 3.

Ferrol, idem, 2.

Academias

Barcelona, preparatoria para carreras militares, 2.

Sevilla, idem id., 3.

Valencia, idem id., 3.

San Fernando (Cádiz), idem id., 2.

Toledo, idem id., 3.

Granada, idem id., 1.

Santander, idem id., 1.

Murcia, idem id., 1.

Segovia, idem id., 1.

Avila, idem id., 1.

Valladolid, idem id., 1.

Guadalajara, idem id., 1.

Barcelona, carrera de Comercio, 2.

Sarriá, Ingenieros electricistas, 2.

Valencia, Correos y Telégrafos, 2.

Lorca (Murcia), carreras especiales, 3.

Bilbao, idem id., 2.

Coruña, idem id., 1.

Cartagena, idem id., 2.

Comillas (Santander), carrera eclesiástica, 2.

Madrid, 23 de Julio de 1917.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Convenio vigente con esa Compañía, de 20 de Octubre de 1900, en su condición 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportación ó á la fabricación oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces es-

taban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquellos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una Comisión encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que se pudiera iniciar, determinación de regiones, reglamentación y otros extremos. Pero no consta que la Comisión terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restricción contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, antes de otorgar concesión alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entre tanto, las generales y constantes reclamaciones de la nación en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió también en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el art. 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, han autorizado á este Ministerio para convenir con esa Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta; facultando á este Ministerio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorización.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecución del voto de las Cortes, y contando de antemano con el concurso de esa Compañía, que en 1889 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones en que los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse, sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitación de las cantidades de tabaco indígena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparación con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que, de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecución de la autorización concedida á este Ministerio por la letra d) del artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que, formando Comisión mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representación del Estado cerca de esta Compañía, procedan en el término máximo de un mes, á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, sus propuestas concretas de los terrenos que desearían dedicar al cultivo del tabaco, determinando la calidad y extensión de los mismos y los antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que, á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser remunerador sin daño de los intereses de la Renta de Tabacos. Esta disposición se publicará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias. Las propuestas de los agricultores se presentarán al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, el cual las remitirá reunidas y relacionadas á este Ministerio.

3.º Que una vez recibidas las instancias que se presenten, se pasen á la Comisión mixta de que trata el apartado 1.º, para que, con vista de ellas y de los resultados que ofrezca la revisión ordenada en el mismo apartado, proceda á determinar, en un nuevo plazo de tres meses, los terrenos en que se puede autorizar inmediatamente el cultivo, y los en que procede practicar experiencias que hayan de servir de base para posibles autorizaciones futuras.

4.º Que por la misma Comisión y en el mismo plazo, se proceda á redactar un proyecto de Reglamento del cultivo del tabaco, determinando las proporciones en que éste haya de realizarse, el procedimiento para la fijación de los precios de compra por la Renta, las reglas de las diversas operaciones del cultivo, la fiscalización por la Hacienda y demás condiciones á que las autorizaciones hayan de ajustarse.

5.º Que al terminar el plazo señalado, la Comisión presente á la Representación del Estado cerca de esa Compañía, los trabajos á que se refieren las dos anteriores disposiciones; debiendo dicho Centro elevarlos sin dilación á este Ministerio, con su propuesta razonada, á fin de que, en otro nuevo plazo de un mes, se dicte por este Ministerio la resolución prodecente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1917.—Alba.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendatarin de Tabaco.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Nombrada con arreglo á la Real orden de 6 de Junio último la Comisión mixta de funcionarios del Estado y de esa Compañía que ha de proceder al estudio del cultivo del tabaco en España, el Representante del Estado cerca de esa Compañía, ha transmitido á este Ministerio la solicitud de dicha Comisión sobre que se amplie el plazo de un mes que el apartado 1.º de dicha Real orden concedió para la reunión y revisión de los antecedentes de los varios ensayos de cultivo de tabaco practicados oficialmente en España, por considerar que es imposible en tan breve término realizar debidamente este trabajo.

Por otra parte, el Representante del Estado ha puesto en conocimiento de este Ministerio, que estando para terminar el plazo de un mes que el apartado 2.º de la citada Real orden concedió á los agricultores españoles para formular sus propuestas sobre el cultivo del tabaco, son muy pocas las peticiones hasta ahora recibidas, y

Considerando en cuanto á lo primero que es procedente, sin duda alguna, la ampliación del plazo que se solicita; y en cuanto á lo segundo, que el hecho señalado puede deberse á dificultades de los agricultores, derivadas de hallarse en el período de recolección de sus cosechas y, por otra parte, á que no se haya cumplido debidamente la prevención de la Real orden de 6 de Junio último sobre publicación de la misma en los BOLETINES OFICIALES,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplien hasta el día 30 de septiembre próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 6 de Junio último, y que por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se practiquen las gestiones necesarias para la publicación de dicha Real orden y de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1917.—Bugallal.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos: R—1672

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio Agronómico.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han cumplido con la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Junio último, referente á la contestación á los particulares que en dicha circular se citan acerca del ganado existente en cada pueblo respectivo.

Partido de Alcañices.

- Boya
- Carbajales
- Cerezal
- Faramontanos
- Ferreruela
- Figueruela de arriba
- Figueruela de abajo
- Fonfría
- Gallegos del Río
- Losacino
- Lósacio
- Mahide
- Manzanal del Barco
- Moreruela de Tábara
- Perilla de Castro
- Pino
- Rabanales
- Riofrío
- Samir de los Caños
- San Vicente de la Cabeza
- San Vicente del Barco
- San Vitero
- Tábara
- Vegalatrave
- Videmala
- Villanueva de las Peras
- Villaveza de Valverde
- Viñas

Partido de Benavente.

- Arcos de la Polvorosa
- Ayoó de Vidriales

- Bretó
- Colinas de Trasmonte
- Cubo de Benavente
- Fuente Encalada
- Melgar de Tera
- Millas de la Polvorosa
- Pozuelo de Vidriales
- Pueblita
- Quintanilla de Urz
- Quiruelas de Vidriales
- Rosinos de Vidriales
- San Cristobal de Entreviñas
- San Román del Valle
- Santa Cristina de la Polvorosa
- Santibañez de Vidriales
- Santovenia
- Sitrama de Tera
- Uña de Quintana
- Vega de Tera
- Villabrázaro
- Villaveza del Agua

Partido de Bermillo.

- Badilla
- Cabañas de Sayago
- Carbellino
- Fresno de Sayago
- Gomones
- Malillos
- Mogatar
- Moral de Sayago
- Moraleja de Sayago
- Moralina
- Muga de Sayago
- Palazuelo de Sayago
- Peñausende
- Sobradillo de Pelomares
- Sogo
- Tamame
- Torrefracades
- Torregamones
- Villamor de Cadozos
- Villar del Buey
- Villardiegua de la Ribera

Partido de Fuentesauco.

- Argujillo
- Bóveda
- Fuente el Carnero
- Fuentelapeña
- Fuentespreadas
- Guarraté
- San Miguel de la Ribera
- Santa Clara de Avedillo
- Vadillo de la Guareña
- Villaescusa
- Pelás de arriba

Partido de la Puebla.

- Cional
- Codesal
- Hermisende
- Lubián
- Molezuelas de la Carballada
- Otero de Centenos
- Otero de Sanabria
- Palacios
- Pedralba
- Peque
- Pias
- Rioaegro del Puente
- San Ciprián
- San Justo
- Terroso
- Trefacio

Partido de Toro.

- Abezames
- Aspariegos
- Castronuevo
- Fresno de la Ribera

- Fuentesecas
- Gallegos del Pan
- Matilla la Seca
- Morales de Toro
- Peleagonzalo
- Pinilla de Toro
- Pobladura de Valderaduey
- Pozoantiguo
- Tagarabuena
- Toro
- Valdefinjas
- Vezdemarbán
- Villardondiego

Partido de Villalpando.

- Granja de Moreruela
- Quintanilla del Monte
- San Agustín
- San Esteban del Molar
- Villafáfila
- Villalobos
- Villamayor

Partido de Zamora.

- Andavías
- Entrala
- Hiniesta
- Madridanos
- Monfarracinos
- Muelas del Pan
- Pajares
- Palacios del Pan
- San Cebrián
- Tardobispo
- Valcabado
- Villaseco

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes respectivos; advirtiéndales que sino contestan á los particulares del cuestionario de referencia, en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio, les impondré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que cumplan el servicio interesado y remitirlo al Sr. Ingeniero del Servicio Agronómico de esta provincia en debida forma, participándoles al propio tiempo que los cuestionarios que se han devuelto á algunos Alcaldes para que completen los datos se consideran como no cumplido el servicio.

Zamora 27 de Julio de 1917,

El Gobernador,

José Maria Martínez de Abellanosa.

Provincia de Zamora

AÑO DE 1917

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES | Número de defunciones |
|---|-----------------------|
| Fiebre tifoidea (tifo abdominal) | 2 |
| Tifo exantemático | » |
| Fiebre intermitente y caquexia palúdica | 2 |
| Viruela | 1 |
| Sarampión | » |
| Escarlatina | 1 |
| Coqueluche | 8 |
| Difteria y Crup | 6 |
| Gripe | 1 |
| Cólera asiático | » |
| Cólera nostras | » |
| Otras enfermedades epidémicas | 1 |
| Tuberculosis de los pulmones | 39 |
| Tuberculosis de las meninges | 2 |

| | |
|---|------------|
| Otras tuberculosis | 6 |
| Cáncer y otros tumores malignos | 19 |
| Meningitis simple | 24 |
| Hemorragia y reblandecimiento cerebrales | 33 |
| Enfermedades orgánicas del corazón | 39 |
| Bronquitis aguda | 31 |
| Bronquitis crónica | 17 |
| Neumonía | 8 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) | 26 |
| Afecciones del estómago (excepto el cáncer) | » |
| Diarrea y enteritis (menores de dos años) | 27 |
| Apendicitis y Tiflitis | 1 |
| Hernias y obstrucciones intestinales | 6 |
| Cirrosis del hígado | 6 |
| Nefritis y mal de Bright | 10 |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer | » |
| Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperales | 2 |
| Otros accidentes puerperales | 1 |
| Debilidad congénita y vicios de conformación | 24 |
| Senilidad | 24 |
| Muertes violentas (excepto el suicidio) | 5 |
| Suicidios | 1 |
| Otras enfermedades | 69 |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas | 16 |
| TOTAL. | 452 |

Población 272.208

| | | | |
|------------------|----------------------|---------------|------|
| NUMERO DE HECHOS | Absoluto | { Nacimiento | 736 |
| | | { Defunciones | 452 |
| | | { Matrimonios | 236 |
| NUMERO DE HECHOS | Por 1.000 habitantes | { Natalidad | 2'71 |
| | | { Mortalidad | 1'66 |
| | | { Nupcialidad | 0'84 |

| | | | |
|-----------------|--------|-----------|-----|
| NUMERO DE VIVOS | Vivos. | { Varones | 417 |
| | | { Hembras | 322 |

| | | | |
|-------------------|--------|--------------|------------|
| NUMERO DE NACIDOS | Vivos. | Legítimos | 709 |
| | | Ilegítimos | 15 |
| | | Expósitos | 15 |
| | | Total | 739 |

| | | | |
|-------------------|----------|--------------|-----------|
| NUMERO DE MUERTOS | Muertos. | Legítimos | 20 |
| | | Ilegítimos | 1 |
| | | Expósitos | » |
| | | Total | 21 |

| | | |
|----------------------|-------------------------------------|-----|
| Numero de fallecidos | Varones | 214 |
| | Hembras | 238 |
| | Menores de 5 años | 128 |
| | De 5 y más años | 324 |
| | En hospitales y casas de salud | 27 |
| | En otros establecimientos benéficos | 8 |

Zamora 19 de Julio de 1917.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1293

Ayuntamientos

RABANALES

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo resulten; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rabanales 20 de Julio de 1917.—El Alcalde, José del Río. R—1662

FERMOSDLLE

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1918, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fermoselle 24 de Julio de 1917.—El Alcalde, Angel Castro. R—1676

Terminado como se halla el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasados las cuales no serán admitidas.

Fermoselle 24 de Julio de 1917.—El Alcalde, Angel Castro. R—1675

BARCIAL DEL BARCO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos sobre la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, se anuncia su exposición al público en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Barcial del Barco 20 de Julio de 1917.—El Alcalde, Moisés Gutiérrez. R—1671

TORO

El día dos del actual desapareció de la casa paterna en el tren correo que salió para Medina el joven Toribio Montero Martín, de 17 años de edad, hijo de Julián y Matea, vecinos de esta ciudad, rebajuelo, con manchones de pelo blanco en la cabeza, moreno, ojos azules, viste traje de pana color café obscuro rayada, zapatos de color tabaco y lona blanca, y boína bilbaina obscura.

Se ruega á los Agentes de la Autoridad y Guardia civil, que caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Toro 24 de Julio de 1917.—El Alcalde, Blas Lesmes. R—1677

PONTEJOS

Confeccionado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pontejos 21 de Julio de 1917.—El Alcalde, Florencio Calzada. R—1633

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza promovida por Rafael González Miguel, para litigar con Manuel González Miguel y otros, con fecha tres del actual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Zamora á tres de Julio de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales de pobreza á instancia de D. Rafael González Miguel, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Montamarta, representado por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras y defendido por el Letrado D. Valeriano Rivera, para litigar en juicio de abintestato por muerte de Doña Natalia Miguel de la Iglesia, con Manuel González Alvarez, mayor de edad, viudo y vecino de Montamarta y Doña Herminia González Miguel, casada, mayor de edad y vecina del mismo pueblo, Germán González Miguel, mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad, Vicente González Enriquez, casado, mayor de edad, labrador, de la misma vecindad, Félix González Enriquez, mayor de edad, jornalero, en ignorado paradero y Doña Isabel Enriquez, viuda, mayor de edad, también en ignorado paradero, como madre y representante legal de su hija menor de edad Josefa González Enriquez y contra el Sr. Abogado del Estado en representación de éste y

Parte dispositiva.—Fallo: Que, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Rafael González Miguel, con opción á disfrutar los beneficios que la Ley otorga á los de su clase para litigar en el juicio de abintestato por muerte de Doña Natalia Miguel de la Iglesia y en cuantas incidencias de tal abintestato emanen, sin hacer imposición de costas y notifique-se esta sentencia á los demandados personalmente ó en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley, según solicita la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Otero.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación á los demandados se publica el presente.

Dado en Zamora á diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—José Bustamante. R—1649